

ses fijadas para el de Puerto Rico por el Real decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Artículo segundo. Los Consejeros de la Sección de lo Contencioso tendrán el sueldo anual de tres mil pesos, y el Secretario del Consejo el de dos mil.—Artículo tercero. No se proveerán por ahora las plazas de oficiales de la Secretaría del Consejo, desempeñando sus funciones los de la Secretaría del Gobierno Superior civil, en la forma que determine el reglamento.—Artículo cuarto. El nuevo Consejo celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno Superior civil, y sus gastos de material se sufragarán con cargo á la partida asignada para el de la Secretaría del expresado Gobierno en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del corriente año económico.—Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Setiembre de 1863”.

Y de orden de S. E. se inserta en la Gaceta Oficial de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo, 24 de Octubre de 1863.—El Gefe del Negociado, encargado de la Secretaría, Manuel de Jesus Galvan.

---

Núm. 765.—REAL ORDEN comunicando la Resolucion de S. M. para el cumplimiento del anterior Real decreto.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría.—El Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar comunica al Excelentísimo Señor Gobernador Superior civil de esta isla el Real decreto siguiente:

“Excelentísimo Señor:—Creado por Real decreto de esta fecha un Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo, S. M. la Reina se ha servido dictar como consecuencia de sus disposiciones las siguientes: Primera. El Consejo de Administracion de la isla de Santo Domingo se regirá por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, sobre organizacion y funciones de los Consejos de las provincias de Ultramar. Segunda. Se hacen extensivas á la expresada isla los dos Reales decretos de igual fecha, que contienen los reglamentos fijando el procedimiento en los asuntos contencioso-administrativos, y la sustanciacion de las competen-

cias de jurisdiccion y atribuciones en las antedichas provincias. Tercera. Se entenderá derogada la Real orden de 1º de Marzo del año último que autorizó á la Audiencia de Santo Domingo para ejercer provisionalmente las atribuciones que concedió á los Reales acuerdos la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 (1); así como las demas disposiciones y prácticas vigentes en dicha isla sobre organizacion y funciones de otros Cuerpos y Autoridades en cuanto se opongan á lo prescrito en la presente Resolucion.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Setiembre de 1863.

Y de orden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo, Octubre 24 de 1863.—El Gefe del Negociado, encargado de la Secretaria, Manuel de Jesus Galvan.

---

Núm. 766.—REAL DECRETO sobre nombramiento de Consejeros de Administracion.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría.—El Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar comunica al Excelentísimo Señor Gobernador Superior civil de esta isla la Real orden siguiente:

“Excelentísimo Señor:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de esta fecha, creándo un Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo, Vengo en nombrar Consejeros del mismo á don Domingo de la Rocha, don Francisco Pou, don Manuel de Regla Mota, don Desiderio Valverde, don Teodoro Heneken, don Pedro Espailat, don Ulises Espailat, don Telesforo Objio, don José María Morales, don Francisco Javier Abreu, don Francisco Sardá y Carbonell y don Miguel Carmona, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 7o. del Real decreto de 4 de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efec-

---

(1). V. núm. 723.

cias de jurisdiccion y atribuciones en las antedichas provincias. Tercera. Se entenderá derogada la Real orden de 1º de Marzo del año último que autorizó á la Audiencia de Santo Domingo para ejercer provisionalmente las atribuciones que concedió á los Reales acuerdos la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 (1); así como las demas disposiciones y prácticas vigentes en dicha isla sobre organizacion y funciones de otros Cuerpos y Autoridades en cuanto se opongan á lo prescrito en la presente Resolucion.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Setiembre de 1863.

Y de orden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo, Octubre 24 de 1863.—El Gefe del Negociado, encargado de la Secretaria, Manuel de Jesus Galvan.

---

Núm. 766.—REAL DECRETO sobre nombramiento de Consejeros de Administracion.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría.—El Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar comunica al Excelentísimo Señor Gobernador Superior civil de esta isla la Real orden siguiente:

“Excelentísimo Señor:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de esta fecha, creándo un Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo, Vengo en nombrar Consejeros del mismo á don Domingo de la Rocha, don Francisco Pou, don Manuel de Regla Mota, don Desiderio Valverde, don Teodoro Heneken, don Pedro Espailat, don Ulises Espailat, don Telesforo Objio, don José María Morales, don Francisco Javier Abreu, don Francisco Sardá y Carbonell y don Miguel Carmona, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 7o. del Real decreto de 4 de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efec-

---

(1). V. núm. 723.